

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-6984-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
29/12/2016	10:09:18.3...	0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se recepcionó queja ambiental radicada con Numero SCQ-131-0426 del 09 de junio de 2015, en la que se denuncia la captación de recurso hídrico de forma ilegal y que se está debilitando la fuente que abastece a otros usuarios.

Que en atención a la queja se realizó visita al lugar generándose Informe Técnico con radicado 112-1158 del 23 de Junio del 2015, donde se concluye lo siguiente:

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, para la atención de sus suscriptores, cuenta con dos fuentes de abastecimiento de agua, sin embargo en la Resolución No. 131-0205 del 14 de Marzo del 2015, se autoriza la derivación de una fuente hídrica "La Aurora", es decir no se tiene permiso ambiental de concesión de aguas para la fuente hídrica ubicada en la parte alta.

Además que la asociación deberá solicitar a la Corporacion permiso de concesión de aguas para la otra fuente.

Que se realizó una nueva visita el día 31 de julio de 2015, generando Informe Técnico con radicado 112-1468 del 04 de agosto de 2015, en el que se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ *En revisión del sistema de información de la Corporación, se observa que La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, no ha dado inicio al trámite del permiso ambiental de concesión de aguas, para la derivación que se está realizando de la fuente hídrica ubicada en la parte alta.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, deberá iniciar el trámite del permiso ambiental de concesión de aguas para el caudal que se viene derivando de la fuente hídrica localizada en la parte alta	31/07/2015		X		En el sistema de información de la Corporación, no reposa información referente al inicio del trámite del permiso ambiental de concesión de aguas por parte de La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA

CONCLUSIONES:

- ✓ La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, no ha dado cumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare en el informe técnico No. 112-1158 del 23 de Junio del 2015.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0982 del 31 de Agosto del 2105, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter ambiental a La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, identificada con NIT: 900.275.276-0, Representada Legalmente por la señora VICTORIANA SERNA, por estar presuntamente estar captando recurso hídrico de una fuente sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Que en el mismo Auto se requiere a la Asociación tramitar el permiso de concesión de aguas para la fuente faltante.

Que se realiza nueva visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-0016 del 15 de enero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 112-0982 del 31 de Agosto del 2015, se procedió a verificar las bases de datos de la Corporación observando que La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, no ha dado inicio al trámite del permiso ambiental de concesión de aguas.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, deberá iniciar el trámite del permiso	31/07/2015		X		La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO

ambiental de concesión de aguas para el caudal que se viene derivando de la fuente hídrica localizada en la parte alta

VEREDAL LA AURORA, no ha dado inicio al trámite del permiso ambiental de concesión de aguas.

CONCLUSIONES:

- ✓ Se reitera a La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, que debe iniciar el trámite del permiso ambiental de concesión de aguas para el caudal que se viene derivando de la fuente hídrica localizada en la parte alta.
- ✓ Remitir a la Oficina Jurídica de la Corporación para su conocimiento y competencia.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1158 del 23 de junio de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-0217 del 24 de febrero de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos a La Asociación de Usuarios Acueducto Veredal La Aurora identificada con NIT: 900.275.276-0, Representada Legalmente por la señora VICTORIANA SERNA.

CARGO UNICO: Realizar la captación de recurso hídrico de una fuente de Agua, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015, en su **Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para uso de las Aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"**, situación que se logró evidenciar en visita realizada el día 12 de junio de 2015, a un predio de coordenadas X: 869509, Y: 1.172.389, Z: 2308 ubicado en la vereda la Aurora del municipio de El Santuario y que generó informe técnico con radicado 112-1158 del 23 de Junio del 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-1206 del 23 de marzo de 2016, la ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, presentó escrito de descargos contra el cargo formulado por la Corporación, esgrimiendo principalmente que:

En su defensa aduce la Asociación que el día 12 de enero de 2016, se dio inicio al trámite para la concesión de agua, pues antes debía tramitar la autorización sanitaria de la secretaria de salud y protección social de Antioquia.

De igual forma manifiesta que se encontraban en un litigio con el propietario del predio donde se encuentra la obra de captación pues este se estaba oponiendo a la servidumbre, como prueba de esto envían copia del acta de conciliación.

Argumenta que era preocupante la suspensión del servicio por tratarse de un líquido vital y que sería demasiado complejo para la asociación ser sancionada pecuniariamente pues sus recursos monetarios son muy bajos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0404 del 06 de abril de 2016, se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con Radicado SCQ-131-0426-2015 del 09 de Junio del 2015.

- Informe técnico con radicado 112-1158 del 23 de Junio del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1468 del 04 de Agosto del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0016 del 15 de enero de 2016.
- Copia del formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Resolución con radicado S 201500356127, de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia en la cual se concede Autorización sanitaria a la Asociación de Usuarios del acueducto Veredal la Aurora.
- Copia de acta de conciliación entre la Junta Directiva del Acueducto y el Señor Argemiro Giraldo Buitrago

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 112-1891-del 02 de mayo de 2016, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en que es cierto que la Asociación de Usuarios Acueducto Veredal la Aurora incurrió en la omisión de solicitar el permiso para la captación de agua, pero la imposición por este hecho sin que medie una consideración de las razones por las cuales se dio este hecho se torna en una decisión injusta, desproporcionada, poco razonable y no adecuada los propósitos ambientales que persigue la norma.

Las organizaciones comunitarias que gestionan el servicio de agua en Colombia están sujetas a multiplicidad de normas y controles sin recibir ningún apoyo ni asesoría por parte de las diferentes entidades.

Adicionalmente son sujetos de repetidas tutelas de personas que reclaman por este medio la prestación del servicio de agua, en las cuales los fallos proferidos consisten en ocasiones en que deba prestarse el servicio de agua para estas personas en un término de 48 horas, sin tener en cuenta la multiplicidad de trámites, civiles, administrativos y comunitarios (normas estatutarias), que deben cumplirse.

Estas razones sumadas a los conflictos causadas por el derecho a uso de las fuentes y de los territorios objeto de servidumbres, generó la "omisión" culposa de la Asociación, de captar el recurso con el fin de abastecer a 48 personas aproximadamente entre las cuales se destaca, la presencia de adultos/as mayores y niños/as. En tal sentido omite la solicitud de un permiso para garantizar un derecho humano, sin que su omisión haya causado un daño grave al ambiente, de hecho uno de los objetivos de la organización es el cuidado del medio ambiente y las fuentes hídricas, destacándose por sus actividades de conservación y reforestación, por tal razón, la imposición de una sanción por este hecho, solo encuentra su razón en la responsabilidad objetiva, es decir, por el simple hecho de incumplir la norma, sin evaluar o analizar los motivos que se tuvieron y en ultimas, si dicha inobservancia tuvo como resultado un daño ambiental.

Es menester recordar que la asociación en años anteriores, ha cumplido con la solicitud de los permisos ambientales y que el permiso para la nueva fuente se tramitó tan pronto se solucionó los inconvenientes por la servidumbre en los terrenos donde se encuentra la obra de captación.

Considera que sería injusto imponer una sanción basada en la responsabilidad objetiva, pues esa organización comunitaria siempre ha sido defensora y protectora del medio de

los derechos de las persona que requieren de la utilización del agua para vivir, dichas actividades también son responsabilidad de la Autoridad Ambiental, por lo que el resultado final de este trámite ambiental sancionatorio deber ser la no sanción por las razones ya expuestas.

Por otro lado si la autoridad ambiental considera que una sanción basada en una responsabilidad objetiva, no es violatoria del debido proceso, que debe salvaguardarse en cualquier actuación administrativa y que la adopción de una sanción es una medida razonable y no desproporcionada habrá de tenerse en cuenta que la Ley ambiental sancionatoria prevé causales de atenuación que para el caso en concreto se esgrimen y concretan en las siguientes:

Ley 1333

Artículo 6°. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

En el presente trámite, se encuentra probada la inexistencia del daño ambiental y al bien común agua, igualmente se argumenta la falta de permiso ambiental por garantizar el derecho al agua, que tan ampliamente ha descrito la Corte Constitucional y que se encuentra estrechamente relacionado con la salud y medio ambiente sano.

Solicita se aplique el eximente de responsabilidad prevista en el artículo 8 numeral 1 de la Ley ambiental sancionatoria que prevé la fuerza mayor, definida en el marco normativo colombiano como:

Código Civil

ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

Es menester aclarar que entendemos en la actualidad por fuerza mayor y con tal propósito, recorro al siguiente concepto doctrinario.

“La fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que – por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio”.

http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=fuerza_mayor_y_caso_fortuito

Con relación al argumento planteado anteriormente, es pertinente advertir que la asociación de acueducto Veredal la Aurora, no podía oponerse a la presencia de nuevos habitantes en la zona rural y mucho menos, negarle el derecho a acceder al agua o postergar el suministro con fundamento en el cumplimiento de trámites

administrativos de larga duración y que escapan a la órbita de su decisión y control, no queriendo significar con ello, el incumplimiento rampante de las normas ambientales sino más bien, la ponderación de derechos, ambos de rango constitucional y la valoración de cuál de ellos, debía ceder ante la presencia del otro.

PRUEBAS

Le solicito muy respetuosamente tener en cuenta las pruebas documentales que reposan en la actuación administrativa, el comportamiento ambiental previo de la organización comunitaria, la destinación dada al líquido captado sin el cumplimiento previo de los requisitos.

En virtud de lo mencionado, solicito expresamente lo siguiente:

Primera: que se exima de responsabilidad a la asociación de Usuarios Acueducto Veredal la Aurora, con fundamento en la existencia de una fuerza mayor, directamente relacionada con la necesidad de garantizar un Derecho humano a un colectivo de personas y se aplique a la actuación administrativa el debido proceso.

Segunda: que en caso de no considerar o encontrar suficientemente probada la fuerza mayor y se adecue la conducta al sistema de responsabilidad objetiva, se apliquen las circunstancias atenuantes previstas en la normatividad ambiental.

Fundamentos de Derecho

Invoco como fundamentos de Derecho los siguientes: Ley 1333 de 2009, Observación número 15 del pacto de derechos Económicos, Sociales y Culturales, Sentencia de la Corte Constitucional C-593 de 2014.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que

prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la Asociación Usuarios Acueducto Veredal Aurora con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Realizar la captación de recurso hídrico de una fuente de Agua, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015, en su **Artículo 2.2.3.2.5.3. “Concesión para uso de las Aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto”**, situación que se logró evidenciar en visita realizada el día 12 de junio de 2015, a un predio de coordenadas X: 869509, Y: 1.172.389, Z: 2308 ubicado en la vereda la Aurora del municipio de El Santuario y que generó informe técnico con radicado 112-1158 del 23 de Junio del 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su **Artículo 2.2.3.2.5.3. “Concesión para uso de las Aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2, de este Decreto”** dicha conducta se configuró cuando se encontró que la Asociación de Usuarios Acueducto Veredal La Aurora estaba captando el recurso hídrico de una fuente sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental

Al respecto, la ASOCIACION argumenta que no pudo realizar el trámite debido a que debía solicitar la respectiva certificación de potabilidad expedida por la secretaria de salud de la Gobernación de Antioquia, además de esto se encontraba en un litigio por la servidumbre con el propietario de predio en el que se encuentra la obra de captación.

Aclara que se incurriría en una falta más grave no abastecer del recurso hídrico a las nuevas familias que llegan a la vereda, pues es un derecho humano gozar del mismo por tratarse de un líquido vital y esta privación del mismo no puede hacerse sujeta a la gestión de trámites de larga duración.

Para la Asociación es injusto y desproporcionado ser sancionada por este hecho y más aún que el sancionarla por una responsabilidad objetiva sin tener en cuenta, que la organización siempre ha estado presta al cuidado y conservación del medio ambiente, lo que sería una violación al debido proceso.

Evaluado lo expresado por la LA ASOCIACION, considera este Despacho lo siguiente: es de pleno conocimiento y máxime al tratarse de un acueducto Veredal, que se debe cumplir con determinados requisitos para la prestación de un servicio público tan importante y esencial como lo es el del abastecimiento de agua para la comunidades, es por esta razón que no puede la Autoridad Ambiental, aceptar como excusa la demora en la tramitación del certificado de potabilidad expedido por la Gobernación de Antioquia y menos los conflictos por servidumbres, para poder dar inicio al trámite del permiso de concesión de aguas, primero porque son situaciones que ya debían encontrarse superadas previo a la prestación del servicio, sobre tódo en el caso de la certificación de potabilidad, pues con esto se garantiza la calidad del recurso y segundo, con respecto a la captación del líquido, está a pesar del litigio que manifiesta la asociación con respecto al predio nunca dejo de realizarse, ni mucho menos fue suspendida por la Corporación.

La Autoridad Ambiental en ningún momento, ha cuestionado que se preste el servicio a nuevas familias de la vereda ni que se deba suspender el mismo, pues para esta es claro que el agua es un recurso vital y no podrá ser negado, lo que reprocha la Autoridad Ambiental es el hecho de que la ASOCIACION, debe conocer perfectamente las condiciones no solo que se debe tener en cuenta para entregar el recurso a la comunidad, sino también las obligaciones que debe observar para la obtención del mismo, requisitos que no son negociables y deben estar previstos con anterioridad por el prestador del servicio, es ahí donde tampoco es aceptable la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, ya que normalmente todas las actividades comerciales y muchas no comerciales que desarrollen las personas naturales o jurídicas se encuentran regidas por una normatividad y el desconocimiento de dichas normas solo podrán acarrear consecuencias jurídicas para quien las desatienda, situación que se ha dado en este caso pues las autoridades ambientales son las administradoras de los recursos naturales en este caso agua y solo la autoridad tiene la facultad de autorizar el uso de la misma, es así como quien se tome la potestad de utilizar los recursos naturales sin el debido permiso, se encuentra en una efectiva trasgresión a la normatividad ambiental.

Argumenta la ASOCIACION que dio cumplimiento al requerimiento hecho por la Corporación y que en el mes de enero de 2016, se inició el trámite de concesión de aguas, además que se debe tener como atenuante el numeral 3 del artículo Sexto de la Ley 1333 de 2009 "3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", si bien es cierto, se cumplió con lo requerido por la Autoridad Ambiental, esto se dio por los requerimientos de la misma y no por voluntad o iniciativa propia de la Asociación, tal situación que no aparece contemplado en el artículo 8 ibídem, como eximentes de responsabilidad.

Con respecto al numeral 3 del artículo Sexto de la misma Ley, es deber manifestarle que este se tuvo en cuenta y como lo establece el manual de metodología para la

tasación de multas para infracciones ambientales este se valoró en informe técnico en la **Importancia de la afectación potencial**.

Es de aclarar que en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, no prevé un régimen de responsabilidad Objetiva, sino la responsabilidad Subjetiva y es por esta razón que en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se invierte la carga de la prueba, situación que ya ha sido suficientemente debatida por la Corte constitucional especialmente en Sentencia C-595 de 2010, ahora en cuanto al debido proceso, este Despacho siempre ha actuado estrictamente bajo los preceptos de la Ley 1333 de 2009, respetando cada una de las etapas procesales y el derecho a la legítima defensa que tiene el individuo como un derecho fundamental, es por lo anteriormente argumentado que este despacho no encuentra razones de peso que puedan desvirtuar el cargo único formulado por este Despacho y en especial porque no se hallan presente en el mismo ninguno de los eximentes de responsabilidad descritos por el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 y es por esto que, **el cargo Único formulado a la Asociación Usuarios del Acueducto Vereda La Aurora está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056970321828, a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:*

el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la ASOCIACION USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0217 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 131-0717 del 26 de julio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa que con el desarrollo de la actividad se obtuvo un beneficio.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	Se obtiene de sumar $y1+y2+y3$
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que el predio se ubica en zona rural del Municipio de El Santuario.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	Se tiene como factor de temporalidad (1), Debido a que la duración de la infracción se considera como un hecho instantáneo
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención, para lo cual nos remitimos al manual procedimental para el cálculo de la multa, donde es claro en indicar que en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos este se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
r = Riesgo	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.015	

Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Salario mínimo correspondiente al 2015, toda vez que la intervención fue identificada el día 12 de Junio del 2015, visita de la cual se generó informe técnico No.112-1158 del 23 de Junio del 2015
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	21.321.541,50	Valor monetario de la intervención que para este caso fue valorada por mero incumplimiento
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Después de revisada la documentación, no se evidencia circunstancias agravantes ni atenuantes.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	Esta Corporación evaluará de Oficio la capacidad socioeconómica para la cual se dará un valor (0,25), pequeña Empresa.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			3,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por mero incumplimiento.
--	--	--	------	---

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
--	-------	--

Justificación Atenuantes: No se dieron hechos agravantes y/o atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificación Costos Asociados:

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,25	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,25	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70

	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
VALOR MULTA:		5.330.385,38	

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece una multa por un valor de \$5.330.385,38 (Cinco millones trescientos treinta mil trescientos ochenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, identificada con NIT: 900.275.276-0, Representada Legalmente por la señora VICTORIANA SERNA, del cargo Único formulado en el Auto con Radicado 112-0217 del 24 de febrero de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$5.330.385,38 (Cinco millones trescientos treinta mil trescientos ochenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

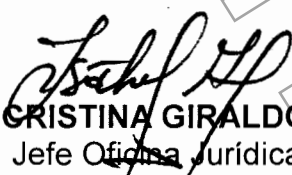
ARTICULO CUARTO: INGRESAR a La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, identificada con NIT: 900.275.276-0, Representada Legalmente por la señora VICTORIANA SERNA, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, por medio de su Representante Legal Señora VICTORIANA SERNA, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970321828

Fecha: 04 de septiembre de 2016

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente